

DERECHO  
RINCIPIOS GENERALES  
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

# Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 4

Gustavo A. Abreu  
Gabriela Marta  
Alonsopérez  
Mirta Beatriz Álvarez  
Laura Bierzychudek  
Daniel G. Bonjour  
Airtón Franco  
Calderón Palacios  
María Victoria Cali  
Elvira Méndez Chang  
Luis Rodríguez Ennes  
Susana Isabel Estrada  
María Cristina Filippi

Juan Carlos Ghirardi  
Germán Giarrocco  
Rodrigo Leandro Guelar  
Norma Alicia Juárez  
Anabella Facciuto Kaed  
Ana Vázquez Lemos  
Laura Liliana Micieli  
Marilina Andrea Miceli  
Sebastian A.  
Mieszkowski  
José María Monzón  
Patricia S. Mora  
Gabriela Victoria Morel

Leticia Inés Núñez  
María del Pilar  
Pérez Álvarez  
Norberto Darío Rinaldi  
René Angulo Ríos  
Julieta Salomé  
Rodríguez  
Mariana Verónica  
Sconda

**UFLO**  
UNIVERSIDAD

# El derecho bizantino entre las dinastías justiniana y macedónica (siglos VI a X). *La Ecloga*

Por Rodrigo Leandro Guelar<sup>553</sup>

## I. Introducción

Variadas son las compilaciones del derecho en el Imperio romano de Oriente desde los tiempos posteriores a Justiniano I hasta los tiempos de la llamada dinastía macedónica (867-1056), considerado el último período de esplendor del imperio, para seguir el derrotero del derecho justiniano en el propio suelo que lo vio nacer.

Los romanos orientales se consideraron siempre, hasta 1453, habitantes del Imperio romano que hablaban griego como una más de sus características. Más aún, la lengua como constructo intelectual definitorio de etnicidad corresponde también a la Edad Moderna,

---

<sup>553</sup> Abogado (UBA). Especialista en Derecho del Consumidor (UBA). Especialista en Derechos Políticos y Electorales (UBA). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bologna). Maestrando en Estudios Medievales (UBA). Se desempeña en el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

por lo que las disquisiciones expuestas *infra* acerca de las políticas imperiales con respecto a las lenguas griega y latina responden efectivamente a ello, a necesidades políticas coyunturales, por más que de los textos de los autores podamos inferir cuestiones étnicas, no lo son en el sentido moderno académico del término.<sup>554</sup>

Y, ¿cómo puede un imperio grecoparlante disputarle la primacía sobre el concepto de la *romanitas* a las potencias latinas del occidente? Si, como puede leerse en misiva del papa Nicolás I al emperador Miguel III, en los siglos de declive referidos, el pontífice pregunta azorado por qué los romanos orientales o de habla griega consideraban al latín un idioma bárbaro al no entenderlo y al mismo tiempo podían considerarse a sí mismos emperadores de los romanos.

En consideración de algunos especialistas, la misiva (la mencionada y otra del emperador de los francos Luis II) son la respuesta visible a las nuevas políticas orientales con respecto a las nuevas recopilaciones jurídicas y a la política oriental sobre la apropiación de la *romanitas*.

## II. Las leyes posteriores a Justiniano I

La dinastía macedónica llega al poder luego de las pérdidas territoriales de las conquistas de Justiniano I, del retraimiento de varios frentes a manos de los árabes que se encontraban en el pináculo de su período expansionista y del final del segundo período iconoclasta. Algunos historiadores llaman al período macedónico “Renacimiento macedónico”, pues el período anterior, desde mediados del siglo VII hasta mediados del siglo IX, es concebido modernamente como

---

<sup>554</sup> RUCHESE, F. (Ed.) (2023). *Cohesión social y transformaciones identitarias en la Edad Media* (p. 13). Buenos Aires: Miño y Dávila.

de declive general cultural e intelectual (lo que se solía denominar como período oscuro, o con epítetos de ese tono, que hoy no tienen tanto lugar en las investigaciones académicas). La compilación justiniana, sin embargo, nunca perdió vigencia, pero era difícil utilizarla aún en la capital, dado que circulaba en copias y comentarios hechos en griego.

Las Basílicas, ordenadas por el emperador León VI siguiendo al parecer los planes de su padre Basilio I, constituyen el punto final del proceso de transformación del lenguaje jurídico latino en uno nuevo griego a fin de expresar sustancialmente el mismo derecho romano de los juristas de los siglos I a III y el *Corpus Iuris Civilis*. Si bien las Basílicas están redactadas sobre las traducciones literales del *Corpus Iuris Civilis*, y en ese sentido es poco original, de ella desaparecieron casi todos los latinismos profesionales y fueron sistemáticamente sustituidos por *exhellenismoi*, que ahora eran mucho más precisos. Para hacer esto se tuvo que aprender nuevamente el antiguo derecho romano, durante varios siglos adulterado y casi abandonado en la práctica.<sup>555</sup> Esto es tenido por algunos estudiosos como una auténtica “recepción” del derecho justiniano en el propio Imperio romano de Oriente (anterior, pero paralela a la que se dio en occidente).

Como se señalara acerca de la estrecha relación entre la necesidad de afirmación de la dinastía justiniana en el poder y, por ende, la necesidad del surgimiento de una ideología imperial que conectaría ese presente con el glorioso pasado imperial de la Roma clásica, la dinastía macedónica, después de la imposición del iconoclasmo por los isáuricos, se embarcó en la necesidad de la imposición de una nueva ideología imperial, pero debemos a los isáuricos los tímidos comienzos en estos cambios de paradigmas.

---

<sup>555</sup> CHITWOOD, Z. (2017), *Byzantine Legal Culture and the Roman Legal Tradition 867-1056* (p. 12). Cambridge: Cambridge University Press.

Esta vez se volvía a apelar al pasado romano, ya que éste se encontraba en debate ante un papado de Roma en creciente desarrollo hacia un arrollador poder de los siglos centrales de la Edad Media, como también comenzaba a ser una necesidad política de los gobernantes de la *Frankia*, que por esos años se convertirá en el Imperio carolingio, o incluso el primer imperio de los búlgaros. En tal sentido, la amenaza de los califas no pasaba desde luego por la disputa en este terreno dialéctico.

Así, los emperadores de Oriente clamaban nuevamente por el legado de la *romanitas* a través de nuevas obras literarias, arquitectónicas o jurídicas. Pero este pasado clamado de la *romanidad* no era ya el de la Antigüedad clásica, sino el de la Antigüedad tardía, aproximadamente desde los tiempos de Constantino I hasta el reinado de Justiniano I, tiempos antiguos pero más cercanos a aquellos de los de la dinastía macedónica. Recordemos que el concepto-período de Antigüedad tardía como idea de Peter Brown excede el marco de Occidente y es útil a la hora de estudiar el cercano oriente no como ruptura, ni siquiera como transición sino como un *continuum*.

Ello pues, en este nuevo período, había un dejo de reproche con la Antigüedad pagana, por lo que las leyes romanas de la Antigüedad clásica fueron helenizadas y cristianizadas en un proceso conocido como “limpieza de las Antiguas Leyes” (*anakatharsis*). Con antiguas leyes los historiadores se refieren al Corpus de Justiniano I.<sup>556</sup>

Si bien todos los emperadores desde Justiniano I se ocuparon de mantener las leyes como una de sus principales obligaciones, los primeros dos emperadores de la dinastía macedónica, Basilio I y León VI, se centraron en las reformas a las leyes de Justiniano a través del *Prochiron* y de los llamados “Sesenta Libros” o *Basilika*, de los cuales solo sobrevivieron dieciséis. También, como en el período

---

<sup>556</sup> *Ibidem*, p. 37.

prejustiniano, había una serie de compilaciones privadas, como las leyes de los granjeros, las leyes mosaicas o las leyes marítimas de los rodios. Este período y estas compilaciones son las últimas en las que en oriente se puede hacer una distinción más o menos prudente entre leyes civiles y canónicas orientales, ya que a partir del siglo XI ello será imposible.<sup>557</sup>

Las primeras leyes canónicas orientales son de los tiempos del reinado de Heraclio (610-641), las segundas *Nomokanon*, pero todavía es difícil separarlas de las últimas Novelas de Justiniano y de las constituciones imperiales que hicieron de las conclusiones de los primeros cuatro concilios ecuménicos leyes seculares. Esta imposibilidad de separar normas canónicas de seculares es una característica propia de toda la Antigüedad tardía.

El primer texto codificador de la dinastía macedónica fue comisionado por Basilio I entre los años 870 y 879, el *Procheiron Nomos* (traducido como “La ley lista a mano”). Si bien tiene referencias bíblicas, su proemio trata del *topos* de la justicia como lo mejor que puede hacer un gobernante por su pueblo, sin dejar de ser la norma un auxilio dado por Dios a la humanidad. Se clarificaron normas, otras se corrigieron y sobre otras se guardó silencio. Su propósito era a la vez didáctico, pero para la enseñanza de todo el pueblo y no solo de los juristas. La mayor parte de las normas de *Procheiron* provienen de la codificación de Justiniano.<sup>558</sup>

La mayoría de las normas del *Corpus Iuris Civilis* que permanecieron válidas lo hicieron en los Sesenta Libros o *Basilika*, y se hizo un volumen aparte con las normas abrogadas, para que quedara clara su invalidez.

Se creyó antiguamente que el proemio del *Procheiron* atacaba la *Ecloga*, pero recientemente se ha llegado a la conclusión que atacaba

<sup>557</sup> *Ibidem*, p. 22 y ss.

<sup>558</sup> CHITWOOD op. cit., p. 25.

el *Eisagoge* del patriarca Focio, en particular los poderes que ésta brindaba a los futuros patriarcas en detrimento del emperador.

### III. La *Ecloga*

Pero con anterioridad, vemos esta preocupación por acentuar el carácter cristiano de las normas, pero con una sutil diferencia.

De la *Ecloga* promulgada por León III en 726 y modificada por su hijo Constantino V en 741 a comienzos de la dinastía isáurica, queda claro que su uso en las provincias era casi nulo. Los historiadores estiman que esta inaccesibilidad generó libros y manuales relativamente simples denominados *leges speciales* o *nomos georgikós*. La *Ecloga* es un intento de simplificar el derecho romano y proponer su uso general en la corte. La *Ecloga* acentúa el dominio de la ortodoxia religiosa en el derecho secular en el contexto del proyecto político de los isáuricos: el iconoclasmo.<sup>559</sup>

La *Ecloga*, una simplificación de catorce títulos de las leyes de Justiniano emitida por el emperador León III el isáurico en 726, veremos, saca el eje en los castigos de pena de muerte con penas de mutilación. También incluye cambios en las previsiones matrimoniales, que siglos más tarde serán anexas a las prescripciones originarias de Justiniano. Pero la mayoría de las modificaciones son estilísticas y de simplificación del lenguaje jurídico.

La *Ecloga* era producto de una época de emperadores que se consideraban a sí mismo más cristianos que romanos, a diferencia de Justiniano, quien balanceaba entre ambas tradiciones sin tanta definición como los emperadores de la dinastía macedónica.

---

<sup>559</sup> HUMPHREYS, M. (2017). *The Laws of the Isaurian Era: The Ecloga and its Appendices* (pp. 10-12). Liverpool: Liverpool University Press.

Por ello, términos latinos fueron reproducidos en griego, en un proceso conocido como *exhellenismoi*, es decir, la escritura de glosarios jurídicos bilingües que intentaban aclarar términos latinos fosilizados, justinianeos y prejustinianeos, que comenzaron a surgir en las grandes escuelas jurídicas de Beirut y Constantinopla, a través de términos de uso común en la época. Se cree, al igual que en Occidente, que esos glosarios derivan de pequeñas glosas o anotaciones interlineales con el efecto de aclarar, y que con posterioridad se independizaron de ellas formando auténticos diccionarios jurídicos bilingües. Pero eran imperfectos y nos hacen ver el escaso conocimiento técnico de sus autores anónimos. El primero de ellos que podemos conocer es la *Ecloga*, que adolece también de defectos técnicos.

A la dinastía isáurica se la suele presentar como una era consumida en su totalidad por la agenda de su iconoclasmo, pero hoy en día, como viene sucediendo con distintos paradigmas de esos siglos, los especialistas ponen en duda que eso fuera lo que sintieran o experimentarían aquellos que vivieron la época.

En las traducciones siempre se tiene por delante la Ley Mosaica y el Apéndice de la *Ecloga*, pero los historiadores no están seguros de ello, ya que los textos, como buena parte de la literatura jurídica, del período no están en un único manuscrito, y los más antiguos son posteriores al siglo X, unos 250 años después de su redacción original.<sup>560</sup>

La *Ecloga* declara ser trabajo conjunto de León III y Constantino V, padre e hijo. Aunque hay especulaciones sobre la fecha de su publicación, se ha acordado marzo de 741 como comúnmente aceptada.

*Ecloga* se traduce del griego al castellano como “selección”. Una selección, según el propio texto, concisa y utilitaria del derecho romano de Justiniano. Pero del texto y del prólogo se desprende que sus autores no trabajaban directamente con los textos de Justiniano,

---

<sup>560</sup> HUMPHREYS, *op. cit.* pp. 28-30.

sino con los trabajos de los “antecesores” que habían fragmentado el derecho romano escrito, de lo que se quejaban sin embargo los autores, quienes conocían la situación. Lo que no se ha descifrado aún es si trabajaron sobre reescrituras más o menos precisas o copias muy fieles del original. Pero también hay elementos legales originales en el texto.

En el proemio se menciona a la comisión redactora del texto. El *quaestor*, mismo funcionario palaciego cuyas atribuciones venían evolucionando desde tiempos de Constantino I, auxiliado por los *antigraphis*, funcionarios jurisdiccionales que también respondían cuestiones legales. También estaba integrada por patricios y por “temerosos de Dios”. De ello se desprende que la compilación fue obra de variadas personalidades de todo el Imperio, que en Constantinopla había aún una muy marcada y reconocible jerarquía judicial heredada del Bajo Imperio y, por supuesto, la obra era de inspiración divina y propósitos piadosos.

Para tener una magnitud de la obra, la compilación justiniana oscila en la cantidad de ciento cincuenta mil líneas escritas en latín, mientras que la *Ecloga* es de unas mil líneas en griego. Semejante compresión requirió una obra intelectual importante en cuanto a las partes que debían ser recortadas de aquellas que tenían que ser simplificadas sin perder del todo el fondo de ley romana.

Todo ello, a pesar de estar destinada a miembros de todos los estamentos legales y legisferantes del Imperio, jueces por sobre todos ellos. En los recortes y sintetizaciones, y en lo que quedó en pie, podemos entrever las políticas de toda una dinastía: a los jueces especialmente se dirigen las obligaciones sobre juzgar con la sabiduría de las Escrituras y a no aceptar dádivas. De igual manera se exhorta a los tribunales y a los notarios. Sin embargo, poco de las formas organizativas de ese sistema judicial nos son reproducidas en la *Ecloga*, lo que no quiere decir que no existieran. De lo expuesto se desprende que este sistema existía y era fuerte, ya que la norma en análisis no lo modifica ni lo sustituye.

El prólogo de la *Écloga per se* es la mayor descripción propia de los isaurios que se posee como material historiográfico. Nos habla de un mundo impregnado de frases de la escritura, en particular del Antiguo Testamento. Así, los isáuricos son presentados como guardianes y gobernantes del mundo cristiano, quienes son los nuevos elegidos y que, como el pueblo elegido del Antiguo Testamento, deben someterse a la ley. León III y Constantino V son así los sucesores de Moisés y Salomón, incorporándose como novedad la relación como modelo de los macabeos, asimilándose así como gobernantes que deben mantener la unidad, identidad e integridad del Imperio en tiempos de amenaza interior y exterior, de desintegración de ese mundo cristiano, como lo hicieron los macabeos siglos antes. La forma primera para esto era el cumplimiento de la Ley y el sostenimiento de los valores de la justicia, haciendo de este nuevo pacto uno similar al antiguo.<sup>561</sup>

Pero los puntos más importantes de la *Ecloga* consistieron en la reformulación del derecho privado en las materias más importantes para ese mundo sensiblemente distinto en su cristianismo que desde los tiempos de Justiniano I: se reformulan el matrimonio, las herencias, el derecho de propiedad y los contratos. Sin embargo, las leyes matrimoniales han sido siempre tenidas como el ejemplo de la innovación normativa isáurica por excelencia. Normativas de este tipo, como las del derecho privado mencionadas, han sido siempre el núcleo de los cambios o continuidades morales desde la Antigüedad clásica, y dicha moralidad en lo atinente a la vida privada ha calado mucho más en el cristianismo primitivo y tardoantiguo. Como estandarte moral, los isáuricos limitaron las causales de divorcio.

Pero la ley criminal también fue sumamente modificada, pues es en esta materia donde el poder punitivo de la dinastía isáurica puede verse con mayor claridad. A los delitos como la traición, el

---

<sup>561</sup> HUMPHREYS, *op. cit.* p. 9.

homicidio o el robo, éstos tenían como crimen aquellos de la moral sexual como el adulterio, la fornicación ilegal, la violación, la bigamia y los matrimonios prohibidos, el incesto, la homosexualidad y la zoofilia. Muchos ya eran *crimina* en el derecho romano, pero hay algunas novedades como la penalización de la zoofilia ya que, como se ha visto, los isáuricos también abrevaban en el Antiguo Testamento, no solamente del derecho romano.<sup>562</sup>

También se generalizan más los castigos corporales, que se añaden a la ejecución, el exilio o las multas pecuniarias. Por supuesto que los castigos corporales eran utilizados en las Antigüedades clásica y tardía, pero en la *Ecloga* toman el centro de la escena punitiva.

#### IV. Conclusión

En los dos siglos siguientes a la compilación justiniana, el derecho en el Imperio romano de Oriente fue perdiéndose y sufriendo una época de cambio conjuntamente con el devenir del Imperio. Es a mediados del siglo VIII cuando éste se reinventa a la luz de los designios de la última gran dinastía oriental, en un proceso de similares características al occidental, pero en donde ambas legislaciones no se influirán, pues como sabemos, el occidente latino tiene su propia historia en relación al *Corpus Iuris Civilis*.

En Oriente, esta historia jurídica todavía tendrá medio milenio de evolución. Pero el primer mojón de esa nueva historia posjustiniana en Oriente es la *Ecloga*, la simplificación y profundización en la cristianización que aquellos tiempos medievales requerían.

---

<sup>562</sup> *Ibidem*, p. 17.

## V. Referencias bibliográficas

- ANDRÉS SANTOS, F. J. (2006). Algunos problemas de traducción de la terminología jurídica romana en el Imperio Bizantino. *Minerva. Revista de Filología Clásica*, (19), pp. 285-296.
- CHITWOOD, Z. (2017). *Byzantine Legal Culture and the Roman Legal Tradition 867-1056*. Cambridge: Cambridge University Press.
- HUMPHREYS, M. (2017). *The Laws of the Isaurian Era: The Ecloga and its Appendices*. Liverpool: Liverpool University Press.
- POHL, W. (2003). The construction of communities and the persistence of paradox: an introduction. En R. CORRADINI, M. DIESENBERGER y H. REIMITZ. *The Construction of Communities in the Early Middle Ages. Texts, Resources and Artefacts*. Leiden-Boston: Brill.
- RINALDI, N. (2017). *Manual de Derecho Romano: Público y Privado*. Buenos Aires: Edictum.
- RUCHESI, F. (Ed.) (2023) *Cohesión social y transformaciones identitarias en la Edad Media*. Buenos Aires: Miño y Dávila.